

MINISTERIO DE TRABAJO

6693

REAL DECRETO 357/1978, de 10 de febrero, sobre extinción de los Tribunales Sindicales de Amparo.

Para salvaguardar el orden jurídico sindical por ella establecido, el título quinto, capítulo único de la Ley dos/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de febrero, arbitró, entre otros medios, la existencia de un recurso a ejercitar ante los Tribunales Sindicales de Amparo, antes ya existentes con anterioridad, pero cuya competencia, organización y procedimiento fueron sustancialmente modificados por la Ley dicha y los Decretos dos mil trescientos cinco/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, y dos mil novecientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de nueve de diciembre.

Sindicación obligatoria y sindicato único fueron condiciones básicas sobre las que reposaba el sistema sindical de referencia, definitivamente sustituido por la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, orientada, según su exposición de motivos, a la protección de la libertad de asociación sindical, sin otras limitaciones que las inherentes a la naturaleza profesional de sus fines y el acatamiento a la legalidad.

Consecuencia obligada del cambio operado es la necesidad de acomodar los nuevos principios y sistema a las demandas de la realidad, lo que si para determinadas situaciones precisa de normas de desarrollo, en otras, como la que es objeto de reflexión, su adaptación y clarificación exige la supresión de los órganos aún formalmente existentes y su función, porque unos y otra han perdido sentido.

Esta es la finalidad perseguida con el presente Real Decreto, en el que, haciendo uso de la deslegalización contenida en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, se regula la extinción de los Tribunales Sindicales de Amparo, que conlleva la desaparición de la vía del recurso ante ellos formalizado, complementando su contenido con las indispensables prescripciones respecto a los asuntos aún en trámite, debiendo articularse un conjunto de normas tendentes a resolver la problemática intertemporal que pueda presentarse.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, en uso de las facultades conferidas por la disposición final sexta del Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con efectos desde la entrada en vigor de este Real Decreto, quedan suprimidos los Tribunales Sindicales de Amparo Provinciales y Central, a que se refieren los artículos cincuenta y siete y cincuenta y ocho de la Ley dos/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de febrero, y los Decretos dos mil trescientos cinco/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, y dos mil novecientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de nueve de diciembre, cesando al propio tiempo en sus funciones los Presidentes, Vicepresidentes y Vocales que los componen.

Artículo segundo.—Se declara también suprimido el recurso de amparo, establecido en el artículo cincuenta y cinco de la Ley dos/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de febrero, y en sustitución del mismo, y en los mismos supuestos en que proceda, podrá interponerse el recurso de alzada establecido en el número tres del citado artículo, en correspondencia con la disposición final sexta del Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio.

Artículo tercero.—Los actos del Ministro de Trabajo en el ámbito de la competencia que le atribuye la disposición final sexta del Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, no comprendidos en el artículo anterior, serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, con arreglo a las disposiciones que regulan esta vía jurisdiccional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En los procedimientos en trámite ante los Tribunales Provinciales Sindicales de Amparo, los actores podrán

reproducir las acciones ante el Ministro de Trabajo mediante el recurso de alzada a que se refiere el artículo segundo de este Real Decreto, que deberá ejercitarse en el plazo de un mes, computado a partir del día siguiente al que el Secretario del Tribunal emplace a las partes a los efectos del ejercicio de la indicada acción. Los Secretarios de los Tribunales Provinciales de Amparo, en cada uno de los procedimientos pendientes, emplazarán a las partes para que, si conviniera a su derecho, puedan ejercitar la acción en los términos establecidos en el párrafo anterior.

Segunda.—En los procedimientos de que conocía en primera instancia el Tribunal Central de Amparo, se aplicará la misma regla establecida en la disposición transitoria anterior.

Tercera.—En los procedimientos de que conoce en segunda instancia el Tribunal Central de Amparo, y que estuvieren pendientes a la entrada en vigor de este Real Decreto, el recurrente podrá impugnar la resolución motivo del recurso en la vía contencioso-sindical, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al emplazamiento que en cada uno de los procedimientos pendientes deberá hacer el Secretario del Tribunal, a los efectos de que pueda ejercitarse esta acción, si conviniera al derecho de los recurrentes.

Cuarta.—En los procedimientos pendientes ante los Tribunales Sindicales de Amparo, Provinciales y Central, en los que no se ejercitaren las acciones a que se refieren las disposiciones anteriores, se archivará en la Secretaría. Cuando se ejerciten las acciones que se establecen en las disposiciones precedentes, y una vez que se reclame la actuación y expedientes por la autoridad o Tribunal que haya de conocer de las mismas, se autorizará a dicha autoridad o Tribunal en el plazo máximo improrrogable de veinte días, a contar desde la recepción de la petición de remisión, bajo la personal y directa responsabilidad del Secretario del Tribunal Central o de los Secretarios de los Tribunales Provinciales Sindicales de Amparo.

Quinta.—Los actos decisorios del recurso de alzada a que se refiere el artículo segundo de este Real Decreto, en tanto no se suprima el recurso contencioso-sindical, serán recurribles en esta vía, según lo establecido en el Decreto dos mil setenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro de Trabajo para dictar las disposiciones que en aplicación y desarrollo del presente Real Decreto fueran procedentes.

Segunda.—Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—Quedan derogados los artículos cincuenta y cuatro, apartados a) y b); cincuenta y cinco, uno y cincuenta y siete de la Ley dos/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de febrero; el Decreto dos mil trescientos cinco/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, y cuantas otras disposiciones, cualquiera que sea su rango, que se opongan al presente Real Decreto.

Dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,
MANUEL JIMENEZ DE PARGA CABRERA

6694

REAL DECRETO 358/1978, de 17 de febrero, por el que se suprime el carné de Empresa con responsabilidad.

Promulgada la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, sobre el derecho de asociación sindical, y el Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, sobre extinción de la sindicación obligatoria y reforma de las estructuras sindicales, e instaurado un régimen de libertad sindical con posibilidad de un pluralismo, tanto en el ámbito empresarial como en el de los trabajadores, bajo un principio de libertad y voluntariedad, es procedente la revisión de aquellos aspectos de la legalidad cuyo contenido venía vinculado a la existencia del anterior sistema sindical.

Uno de estos aspectos es el referente a la exigencia del carné de Empresa con responsabilidad, en cuanto el otorgamiento del mismo venía atribuido a la Organización Sindical. Por otra par-

te, tendrá que someterse a revisión si la exigencia del mencionado carné responde a un marco de liberalización informante de la política económica, eliminando de este modo atribuciones a organizaciones que no se corresponden con las exigencias actuales.

La supresión que en este Real Decreto se hace no presupone que mediante una norma con el rango adecuado, y en los casos en que el interés público así lo demande, puedan someterse determinadas actividades a la previa obtención de la expedición y, en su caso, renovación o cancelación del oportuno documento como obligatorio para el ejercicio de determinadas actividades empresariales. Pero esto no puede erigirse en obstáculo para que ahora, y de modo inmediato, se suprima una exigencia cuya obtención en el marco actual de libertad sindical no es posible.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda suprimida la exigencia del denominado «Carné de Empresa con responsabilidad», que, como condición para el ejercicio de determinadas actividades, se impone por las disposiciones citadas en la norma derogatoria incorporada a este Real Decreto.

Artículo segundo.—Toda referencia que al carné de Empresa con responsabilidad se contiene en disposiciones con rango de Decreto o de Orden ministerial, quedan suprimidas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a este Real Decreto, y en especial las siguientes:

Decreto de veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro por el que se autoriza a la Delegación Nacional de Sindicatos para establecer el carné de Empresa con responsabilidad en la actividad industrial de la Construcción y Obras Públicas.

Decreto mil treinta y uno/mil novecientos sesenta, de dos de junio, por el que se establece el carné de Empresa con responsabilidad para la actividad de Derivados del Cemento.

Decreto tres mil doscientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiséis de diciembre, por el que se establece el carné de Empresa con responsabilidad para la actividad profesional de Fotógrafo Industrial.

Decreto mil ochocientos ochenta/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, sobre carné de Empresa con responsabilidad para las actividades de industria y comercio de Madera y Corcho.

Decreto tres mil doce/mil novecientos setenta y dos, de dieciocho de agosto, por el que se establece el carné de Empresa con responsabilidad para las actividades de Producción de Carbones Vegetales y Leñas, Contratas de Calor y de Vapor para Industrias y Comercio de Carbones Minerales, Vegetales y Leñas.

Decreto tres mil sesenta y siete/mil novecientos setenta y dos, de dieciocho de agosto, por el que se establece el carné de Empresa con responsabilidad para la actividad de Peluquería de Caballeros.

Decreto tres mil sesenta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de dieciocho de agosto, por el que se establece el carné de Empresa responsable para la actividad de Protésicos Dentales.

Decreto dos mil novecientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y dos, de diecinueve de octubre, por el que se establece el carné de Empresa responsable para las Empresas dedicadas a la Fabricación, Instalación y Reparación de Máquinas o Equipos para la Producción de Frio y Climatización.

Decreto tres mil setenta/mil novecientos setenta y dos, de veintiséis de octubre, por el que se establece el carné de Empresa responsable para las actividades de Carpintería Metálica y Cerrajería de la Construcción.

Decreto quinientos veintinueve/mil novecientos setenta y tres, de veintidós de marzo, por el que se establece la exigencia del carné de Empresa responsable para la actividad de Fotogrametría.

Decreto seiscientos noventa/mil novecientos setenta y cinco, de diez de abril, sobre carné de Empresa con responsabilidad en la actividad de Fotografía Industrial.

Decreto dos mil novecientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de siete de noviembre, por el que se establece el carné de Empresa responsable para las actividades de Manufactura y Comercio de Vidrio Plano, Manufactura de Vidrio Soplete y Fabricación de Tejas y Ladrillos.

Orden ministerial de veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y seis que desarrolla el Decreto de veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Orden ministerial de veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve por la que se establece el carné de Empresa responsable para las actividades de Teatro, Circo y Variedades.

Orden ministerial de veintidós de enero de mil novecientos sesenta por la que se establece el carné de Empresa responsable para la Industria Cinematográfica.

Orden ministerial de veinte de diciembre de mil novecientos sesenta por la que se desarrolla el Decreto mil treinta y uno/mil novecientos sesenta, de dos de junio.

Orden ministerial de once de marzo de mil novecientos sesenta y tres por la que se establece el carné de Empresa responsable en la Industria del Herrado de Ganado.

Orden ministerial de once de marzo de mil novecientos sesenta y tres por la que se establece el carné de Empresa con responsabilidad en la Industria Manual del Esparto.

Orden ministerial de dos de abril de mil novecientos sesenta y tres por la que se establece el carné de Empresa con responsabilidad para la actividad de Peluquería de Señorás.

Orden ministerial de veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y cuatro que establece el carné de Empresa responsable para las actividades de Recuperadores de Restos Hundidos, Desguazadores de Buques y Recuperadores de Chatarra.

Orden ministerial de diez de abril de mil novecientos sesenta y nueve por la que se establece el carné de Empresa responsable para las actividades de Fontanería, Instalaciones de Saneamiento e Instalaciones y Reparaciones Eléctricas.

Orden ministerial de veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta por la que se establece el carné de Empresa responsable para los Fotógrafos Profesionales.

Dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,
MANUEL JIMENEZ DE PARGA CABRERA